

INGRESOS PRESUPUESTOS

Capítulo	Artículo	Concepto	Designación de los ingresos	INGRESOS PRESUPUESTOS		
				Por conceptos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
4.º			CAPITULO CUARTO Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos			
	4.º		ARTICULO CUARTO <i>Del Estado</i>			
		1.º	Subvención concedida en el Presupuesto General del Estado	33.290.530,00		
		2.º	Subvención complementaria	340.000,00		
					33.630.530,00	
8.º			CAPITULO OCTAVO Ingresos patrimoniales			33.630.530,00
	3.º		ARTICULO TERCERO <i>Rentas de inmuebles</i>			
		1.º	Renta de los bienes propiedad de la Administración	40.000,00		
		2.º	Canon de concesiones autorizadas	20.000,00		
					60.000,00	
	4.º		ARTICULO CUARTO <i>Otros ingresos</i>			
		Unico	Productos de venta de todas clases	15.000,00		
					15.000,00	
						75.000,00
			Total del Presupuesto de Ingresos			43.645.607,87

DECRETO 490/1960, de 17 de marzo, para la convalidación de la exacción por arbitrajes agrícolas.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalida y queda sujeta exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las normas del presente Decreto, la exacción por arbitrajes agrícolas. El Organismo encargado de su gestión será el Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

El objeto de esta exacción lo constituye la entrega de la remolacha azucarera y caña de azúcar en las fábricas azucareras.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Vendrán directamente obligados al pago de esta exacción los agricultores cultivadores de caña de azúcar y remolacha azucarera.

ARTÍCULO CUARTO

Base y tipo de gravamen

Será la base de esta exacción la tonelada de caña de azúcar y remolacha azucarera entregada en las fábricas azucareras, y el tipo de gravamen el de dos pesetas por tonelada.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

Esta exacción es exigible desde el momento de la entrega de la caña de azúcar o remolacha azucarera en la fábrica. La obligación de pago nace dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la correspondiente liquidación.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

Del producto de esta exacción se destinará un veinticinco por ciento al Sindicato Nacional del Azúcar para sus propios fines; un cincuenta por ciento, a los Grupos Remolacheros o Cañeros, y el veinticinco por ciento restante, a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura para atenciones de ordenación de las campañas remolachero-cañero-azucareras, retribuciones complementarias de personal técnico, ad-

ministrativo y auxiliar y de material de las Juntas Sindicales Regionales Remolachero-Cañero-Azucareras y de la Sección de Arbitrajes Agrícolas de la Secretaría General Técnica.

TITULO SEGUNDO

Administración de la exacción

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La directa y efectiva gestión de esta exacción corresponderá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

La Junta ministerial del Ministerio de Agricultura autorizará la distribución del veinticinco por ciento que corresponde a la Secretaría General Técnica, sin perjuicio de las demás funciones que a la misma Junta atribuyen los artículos diecinueve y veinte y disposición transitoria sexta de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

Por delegación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, la liquidación de la exacción se realizará en cada caso por la fábrica azucarera receptora, conforme a la base y tipo enunciados en el artículo cuarto de este Decreto, y se notificará a los interesados en la forma prevista por la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación de esta exacción se efectuará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro. En el caso de que no se haga efectivo su importe dentro del plazo señalado, se utilizará para su cobro el procedimiento de apremio establecido en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Los actos de gestión de esta exacción, cuando determine un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa, y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas en el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La materia regulada en el título primero de este Decreto sólo podrá modificarse mediante Ley votada en Cortes, y las modificaciones del título segundo exigirán Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.

Segunda.—La supresión de la exacción a que se refiere el presente Decreto podrá llevarse a efecto por Ley o por desaparición o supresión del Servicio que la motive, que habrá de especificarse concretamente en la disposición que al efecto se dicte.

Tercera.—Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Agricultura de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete y seis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, en cuanto se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas precisas para regular el pago de esta exacción, su importe continuará haciéndose efectivo mediante el procedimiento observado hasta la fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 491/1960, de 17 de marzo, por el que se convalida la exacción parafiscal sobre mecanización agrícola.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Por el presente Decreto se convalida la exacción parafiscal sobre mecanización agrícola. La aplicación y desarrollo de esta exacción se ajustará exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y al presente Decreto, siendo su Organismo gestor el Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

El objeto de esta exacción es la actividad de estudio, control estadístico, contrastación de resultados e información y divulgación de o sobre tractores, maquinaria y mecanización agrícolas, desarrollada por la Dirección General de Agricultura y Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO TERCERO

Sujeto

Está directamente obligado al pago de esta exacción parafiscal el primer distribuidor (importador o fabricante) de la maquinaria objeto de la misma.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Servirá de base para el pago de esta tasa el precio de venta al público de la maquinaria, al tipo del cinco por mil del expresado precio.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

La obligación de pagar la exacción nace una vez que se produce la salida de la maquinaria del almacén del distribuidor, bien por expedirla directamente al público o a otro distribuidor o intermediario, y su pago tendrá lugar por mensualidades completas en el transcurso del mes siguiente.